



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>11001334306420140042100</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Parking Bogotá Center SAS
<b>DEMANDADO:</b>	Nación Rama Judicial y Otros

**ORDENA DEVOLVER AL TRIBUNAL**

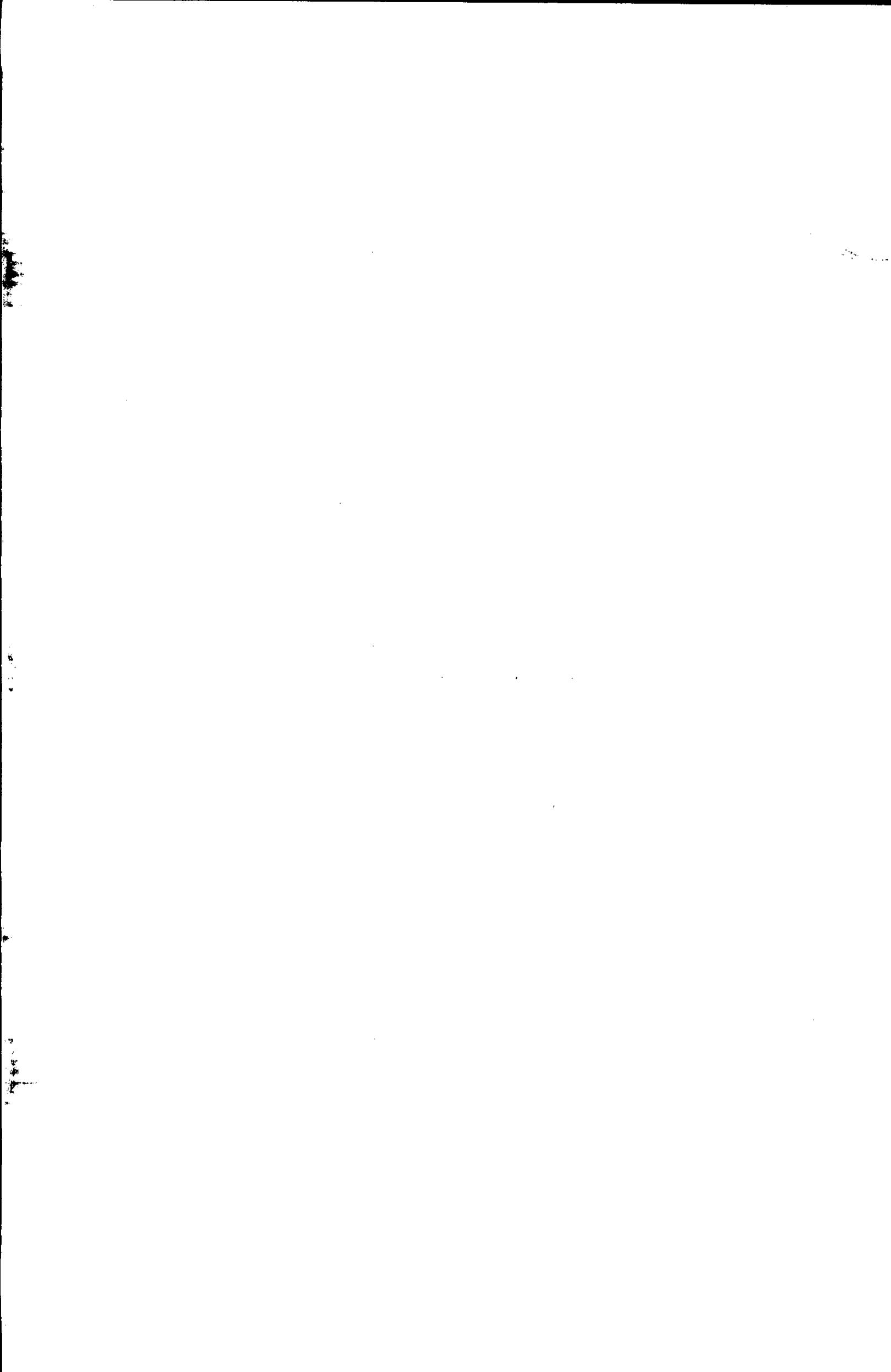
Revisado el expediente se observa que a folio 716 a 719, obra solicitud de aclaración y adición de la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección A, el día 9 de mayo de 2019, sin que se hubiere resuelto por cuenta del superior tales solicitudes. En consecuencia, se ordena por Secretaría **devolver el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

ms

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA</p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 6 de agosto de 2019., a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
---





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ</b>	:	<b>ÁLVARO CARREÑO VELANDIA</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>11001334306420160065200</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>JORGE IVÁN VILLANUEVA SALINAS</b>

**EJECUTIVO  
REQUIERE  
ORDENA REGISTRAR EMPLAZAMIENTO**

Mediante memorial radicado el día 10 de junio de 2019 (fl. 129-130), el curador ad litem del demandado, manifestó que logró entablar comunicación con el señor Jorge Iván Villanueva Salinas, quien radicó en la Universidad Distrital Francisco José Caldas, solicitud de información de la cuenta para hacer efectivo el pago (fl. 131), por lo que se requerirá a la ejecutante para que indique al despacho si el señor Jorge Iván Villanueva Salinas realizó el pago de la obligación por la que se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

Ahora bien, revisado el expediente, encuentra el Despacho que el emplazamiento realizado al demandado Jorge Iván Villanueva Salinas, aún no ha sido sentado en el Registro en el Sistema Nacional de Emplazados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto y siguientes del artículo 108 del CGP.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, indique si el señor Jorge Iván Villanueva Salinas realizó el pago de la obligación por la que se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, realícese la anotación en el Registro Nacional de Emplazados al demandado Jorge Iván Villanueva Salinas, de

11001334306420160065200  
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
JORGE IVÁN VILLANUEVA SALINAS

conformidad a lo dispuesto en los incisos quinto y siguientes del artículo 108 del CGP.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, contrólase el término de traslado al extremo pasivo, de que tratan los artículos 431 y 442 del CGP.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**Álvaro Carreño Velandia**  
**JUEZ**

MS.

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 de agosto de 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

**OSCAR ROBERTO REYES SANABRIA  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064201600347</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Pedro Nel Ospina Yotagri
<b>DEMANDADO:</b>	Ministerio de Defensa Ejército Nacional

**FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

El día **12 de julio de 2019** el apoderado de la parte demandante interpuso en tiempo recurso de apelación contra la sentencia del 27 de junio de 2019, a través de la cual se declaró la responsabilidad patrimonial de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional (fls. 231-234)

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

*"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

En consecuencia, al tenor de la norma en cita se fija el día **martes 1 de octubre de 2019, a las 3:20 p.m** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

**ADVERTIR** a la parte apelante (demandante) que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso por inasistencia.

La entidad pública demandante deberá allegar constancia o autorización del comité de conciliación, en caso de que tenga ánimo conciliatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

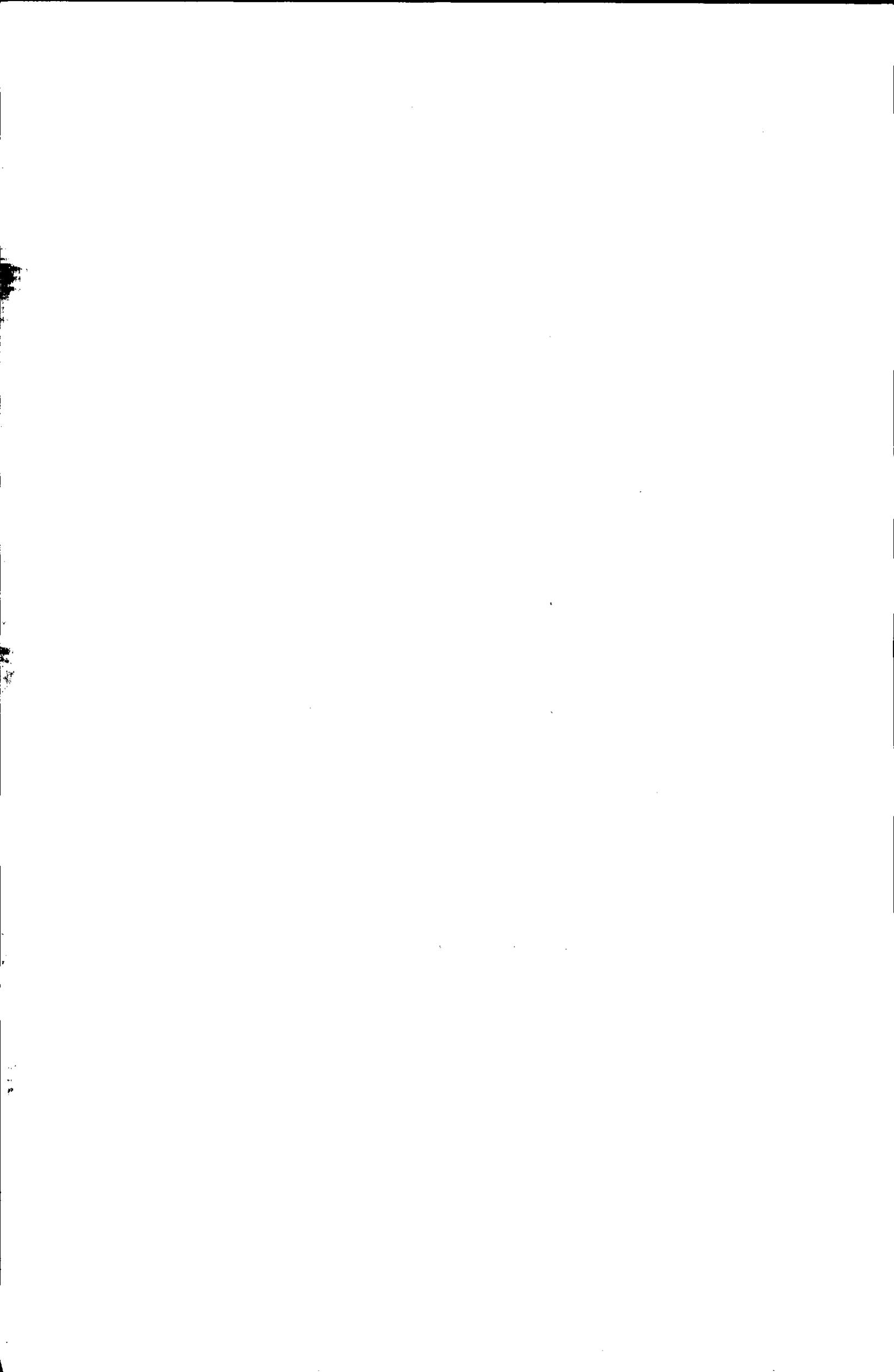
ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 9 agosto de 2019., a las 8:00 a.m.

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario





Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>11001334306420160019200</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Yeison David Arciniegas
<b>DEMANDADO:</b>	Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

### FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 27 de junio de 2019, a través de la cual se condenó en abstracto al Ministerio de Defensa Ejército Nacional (fls. 198-209 c 1)

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

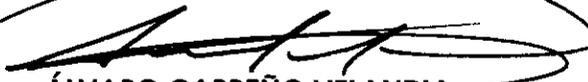
*"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

En consecuencia, al tenor de la norma en cita se fija el día **martes 3 de septiembre de 2019, a las 3:20 p.m** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

**ADVERTIR** a la parte apelante (demandada) que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso por inasistencia.

La entidad pública demandante deberá allegar constancia o autorización del comité de conciliación, en caso de que tenga ánimo conciliatorio.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

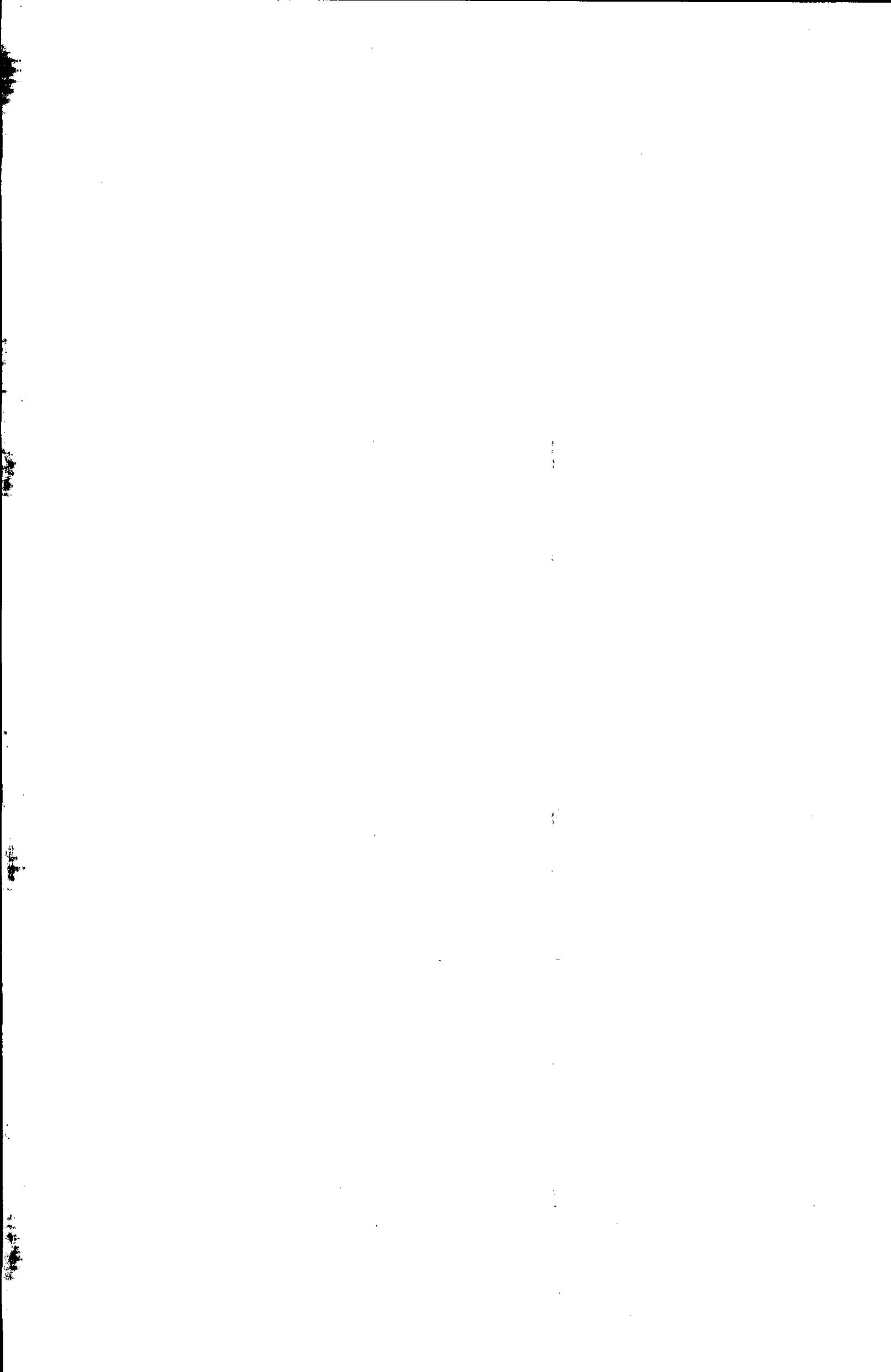
  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

#### NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 9 de agosto de 2019., a las 8:00 a.m.

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario





Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>Juez</b>	:	<b>Álvaro Carreño Velandia</b>
<b>Medio de Control</b>	:	<b>Ejecutivo</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013334064-2017-00138-00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Consortio CCHV-2008</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Instituto de Desarrollo Urbano -Idu-</b>

**Ejecutivo**  
**FECHA AUDIENCIA INICIAL**

1.- Para los efectos pertinentes ha de tenerse en cuenta que dentro del término de traslado de las excepciones ordenado en providencia anterior, la parte ejecutada no se pronunció.

2.- En consecuencia, siendo la oportunidad legal pertinente, se convoca a las partes y a sus apoderados a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del CGP, la que se llevará a cabo el **día martes 3 de diciembre de 2019, a las 11:40 a.m.**

Por intermedio de la oficina de apoyo, la secretaria solicitará la asignación de sala para la fecha y hora programada.

Las partes deberán concurrir personalmente a la audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes.

Se precisa que la inasistencia de una de las partes o uno de los apoderados, no impedirá la realización de la audiencia. Si es la parte la que no comparece, además de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir, y en general, para disponer del derecho en litigio.

No obstante, si ninguna de las partes concurre a la audiencia, la misma no podrá celebrarse, evento en el cual, si vence el término para justificar la inasistencia sin que se obre de conformidad, se declarará terminado el proceso.

En caso que se considere que no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>1</sup>, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso

<sup>1</sup> Inciso noveno, artículo 372 del CGP.

contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

3-. Se reconoce personería a la doctora DANIELA QUINTERO RICCARDI, como apoderada de la entidad ejecutada Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- en los términos del poder conferido, visible a folio 247 C1.

3-. Se reconoce personería a la doctora MARÍA GABRIELA POSADA FORERO, como apoderada del CONSORCIO CCHV-031-2008 en los términos del poder conferido, visible a folio 258 C1.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

ms

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 9 de agosto de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
--



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA**

Bogotá, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	110013343-064-2016-0153-00
<b>DEMANDANTE:</b>	JORGE LUIS DÍAZ DÍAZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- RAMA JUDICIAL
<b>ASUNTO</b>	ALTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**FECHA AUDIENCIA PRUEBAS**

El Despacho suspendió la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 14 de mayo de 2019 (fl. 134 Principal), por cuanto no obraban las pruebas en forma completa.

En consecuencia, para continuar con la **audiencia de pruebas** se señala el **día jueves 28 de noviembre de 2019, a las 12:30 p.m.**

A la audiencia la parte demandante deberá aportar copia del fallo de segunda instancia proferido dentro del proceso 11001310030-2011-00645-01, mediante la cual se confirmó la sentencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALVARO CARREÑO VELANDIA**

**JUEZ**

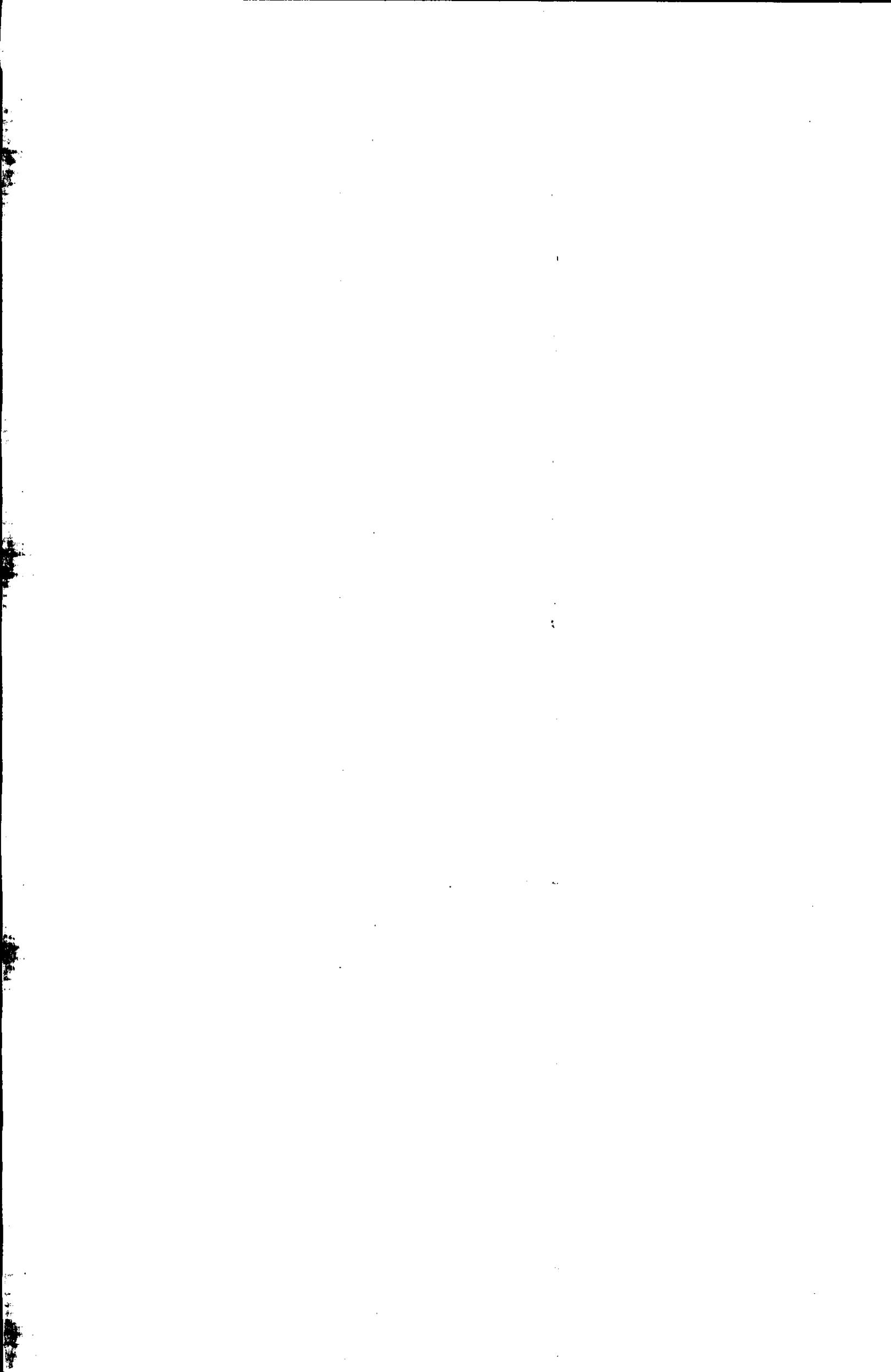
ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 9 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN  
TERCERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto del Dos Mil Diecinueve (2019)

<b>JUEZ</b>	<b>Álvaro Carreño Velandia</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2019-00068-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Oscar David Zabala González</b>
<b>Demandado</b>	<b>La Nación- Ministerio de Defensa –Policía Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**ADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**II.- ANTECEDENTES**

El señor **Oscar David Zabala González**, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa –Policía Nacional**, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial como consecuencia de la incautación del arma de fuego tipo pistola marca Bernardelli con No. de serie 08G01434 por parte de uniformados de la Policía Nacional, sin que a la fecha haya sido devuelta al demandante.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

**III.- CONSIDERACIONES**

**3.1.- JURISDICCIÓN**

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que el demandado sea declarados extracontractualmente responsables por la incautación del arma de fuego tipo pistola marca Bernardelli con No. de serie 08G01434 por parte de uniformados de la Policía Nacional, sin que a la fecha haya sido devuelta al demandante.

**3.2.- COMPETENCIA**

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que en el presente asunto se reclaman perjuicios

materiales, que no superan el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$10.000.000 (fl. 35)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

### 3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente evento, al señor Oscar David Zabala González, le fue incautada el arma tipo pistola marca Bernardelli con No. de Serie 08G01 434, el **día 9 de febrero de 2017**, conforme al acta de incitación visible a folios 13 a 14 del C.!

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 10 de febrero de 2017, luego el término de los dos (2) años venció el **10 de febrero de 2019**.

A pesar que la demanda fue presentada el día **12 de marzo de 2019** (fl. 30 C1), se concluye que se hizo oportunamente.

Debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).<sup>1</sup> El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (19 de diciembre de 2018 al 28 de febrero del 2019), o hasta que se venza el término de tres meses de radicada la solicitud, lo que primero ocurra, como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>2</sup>.

### 3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho,

<sup>1</sup>Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

<sup>2</sup>Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

allegando el acta y la constancia vistas a folio 28 a 29 C1 emitida por la PROCURADURÍA 88 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

### **3.5.- LEGITIMACIÓN**

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que el demandante **Oscar David Zabala González**, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es la víctima directa.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con la incautación del arma tipo pistola marca Bernardelli con No. de serie 08G01434, realizada por la Policía Nacional.

En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimadas de hecho por pasiva.

### **3.6.- REQUISITOS FORMALES**

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### **RESUELVE:**

**1.- Se ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **Oscar David Zabala González**, contra la **Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional**.

**2.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, al **DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3.- **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta que se destine para tal efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

4.- **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

5.- **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

6.- **RECONOCER** personería a la Dr. Jhon Alexander Quiroga Moreno, como apoderado de la parte demandante en los terminos de los poderes visibles a folio 36 C1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

ms

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 9 de Agosto de 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
---



Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064-2018-00375-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	CONSORCIO MOBILIARIO URBANO SC
<b>DEMANDADO:</b>	FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SAN CRISTÓBAL
<b>ASUNTO:</b>	ADMITE DEMANDA

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

### **ADMITE DEMANDA**

#### **I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

#### **II. ANTECEDENTES**

El **Consortio Mobiliario Urbano SC**, integrado por la sociedad **PROMCIVILES SAS y Víctor Manuel Chávez**, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **Bogotá Distrito Capital y el Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal**, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución No. 1133 de 2017 por medio de la cual se adjudicó el proceso de licitación pública No. FDLSC-LP-007-2017 y se reconozcan los perjuicios irrogados.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

#### **III. CONSIDERACIONES**

##### **3.1. JURISDICCIÓN**

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de controversias contractuales, pretendiendo que el fin de que se declare la nulidad de la resolución No. 1133 de 2017 por medio de la cual se adjudicó el proceso de licitación pública No. FDLSC-LP-007-2017 y se reconozcan los perjuicios irrogados.

110013343064-2018-00375-00  
CONSORCIO MOBILIARIO URBANO SC  
FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SAN CRISTÓBAL  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

### 3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de controversias contractuales, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$250.997.318, como lo dispuso el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, -Subsección C- en providencia del 5 de septiembre de 2018. (fl. 16-18)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 4° del artículo 156 del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

### 3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión relativa a la nulidad de los actos previos al contrato, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto:

*" c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir de día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".*

Para el caso materia de estudio, la Resolución No. 1133 del 29 de Noviembre de 2017, se publicó en el Secop II el día 30 de noviembre de 2017 (fl. 49 del cuaderno 1), es decir que el término de cuatro (4) meses de que trata el artículo antes citado finiquitaron el día **1 de abril de 2018**.

A pesar que la demanda fue presentada el día **3 de julio de 2018** (fl 14), encuentra el despacho que se interpuso en tiempo para demandar ante lo contencioso administrativo.

Debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el

110013343064-2018-00375-00  
 CONSORCIO MOBILIARIO URBANO SC  
 FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SAN CRISTÓBAL  
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho

artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).<sup>1</sup> El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (22 de marzo al 26 de junio de 2018), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>2</sup>.

### 3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folio 4 del Cuaderno de Pruebas emitida por la PROCURADURÍA 147 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

### 3.5.- LEGITIMACIÓN

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que el demandante El **Consortio Mobiliario Urbano SC**, integrado por la sociedad **PROMCIVILES SAS** y **Víctor Manuel Chávez**, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto de acuerdo a los hechos de la demanda, fue el perjudicado en la medida que su propuesta no fue solicitada.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que Bogotá Distrito Capital - Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal, fue la entidad que llevo a cabo la licitación No. FDLSC-LP 007 DE 2017 sobre el cual versa la presente acción. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

### 3.6.- LITISCONSORCIO NECESARIO

De conformidad con lo estudiado por el Consejo de Estado, sobre la conformación del litisconsorcio necesario tratándose de la nulidad de la resolución de adjudicación en los procesos contractuales, en la que ha

<sup>1</sup> "Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

<sup>2</sup> "Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

110013343064-2018-00375-00  
CONSORCIO MOBILIARIO URBANO SC  
FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SAN CRISTÓBAL  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

preceptuado, que no se puede proferir fallo sobre nulidad de un contrato estatal sin que haya integrado en litisconsorcio necesario al contratista.<sup>3</sup>

El Despacho, integrará el litisconsorcio necesario vinculando a la Sociedad INCITECO SAS, a la que se le adjudicó la Licitación No. FDLSC-LP 007 de 2017, mediante la resolución 1133 del 29 de noviembre de 2017, aquí acusada.

### 3.7.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE:

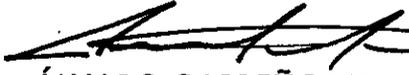
1. **Avocar** conocimiento de la presente acción.
2. **Se ADMITE** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el **Consortio Mobiliario Urbano SC**, integrado por la sociedad **PROMCIVILES SAS** y **Víctor Manuel Chávez**, contra Bogotá Distrito Capital-Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal.
3. **VINCULAR** en calidad de litiscorte necesario a la Sociedad **INCITECO SAS** en virtud del artículo 61 del CGP.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil doce (2012), Radicación número: 15001-23-31-000-2007-00133-02(43049)

110013343064-2018-00375-00  
 CONSORCIO MOBILIARIO URBANO SC  
 FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SAN CRISTÓBAL  
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho

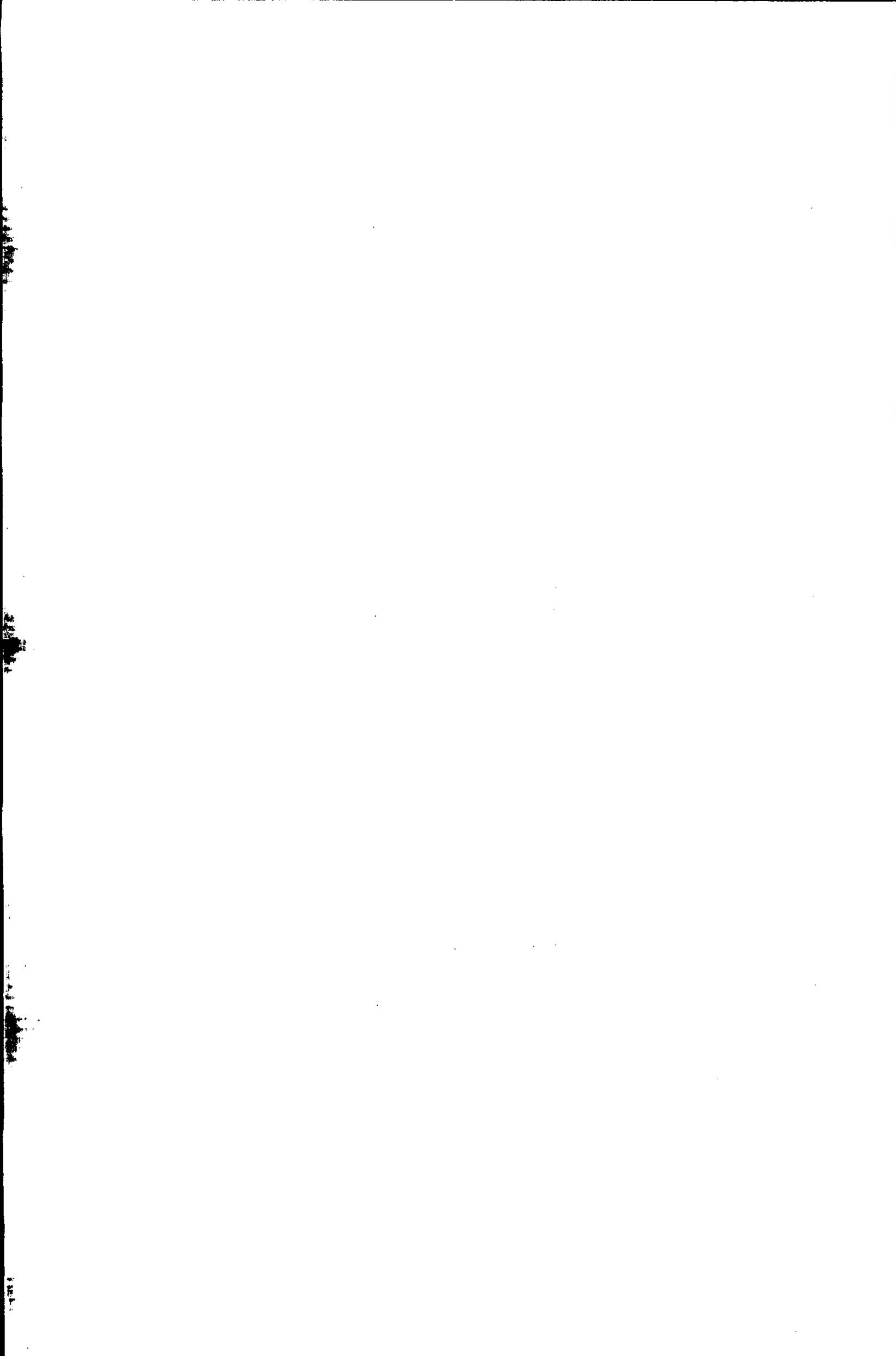
4. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **Alcalde Mayor de Bogotá** y al **Representante Legal de la Sociedad INCITECO SAS** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
5. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta que se destine para tal efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
6. **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.
7. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada y al litisconsorte necesario por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.
8. Se reconoce personería al doctor Mónica Viviana Nova Peña, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder visible a folio 1 CI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
**JUEZ**

MS

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD          DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.          SECCION TERCERA</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior se notifica a las partes por anotación en estado de fe a 9 de agosto de 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p style="text-align: center;"> <b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b>            Secretario         </p>
---





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA**

Bogotá, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343-064-2016-0263-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Eduar Mauricio Falsio
<b>DEMANDADO:</b>	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá
<b>ASUNTO</b>	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**FECHA AUDIENCIA PRUEBAS**

El Despacho suspendió la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 9 de abril de 2019 (fl. 227 Principal), por cuanto no obraban las pruebas en forma completa.

En consecuencia, para continuar con la **audiencia de pruebas** se señala el **día jueves 28 de noviembre de 2019, a las 2:30 p.m.**

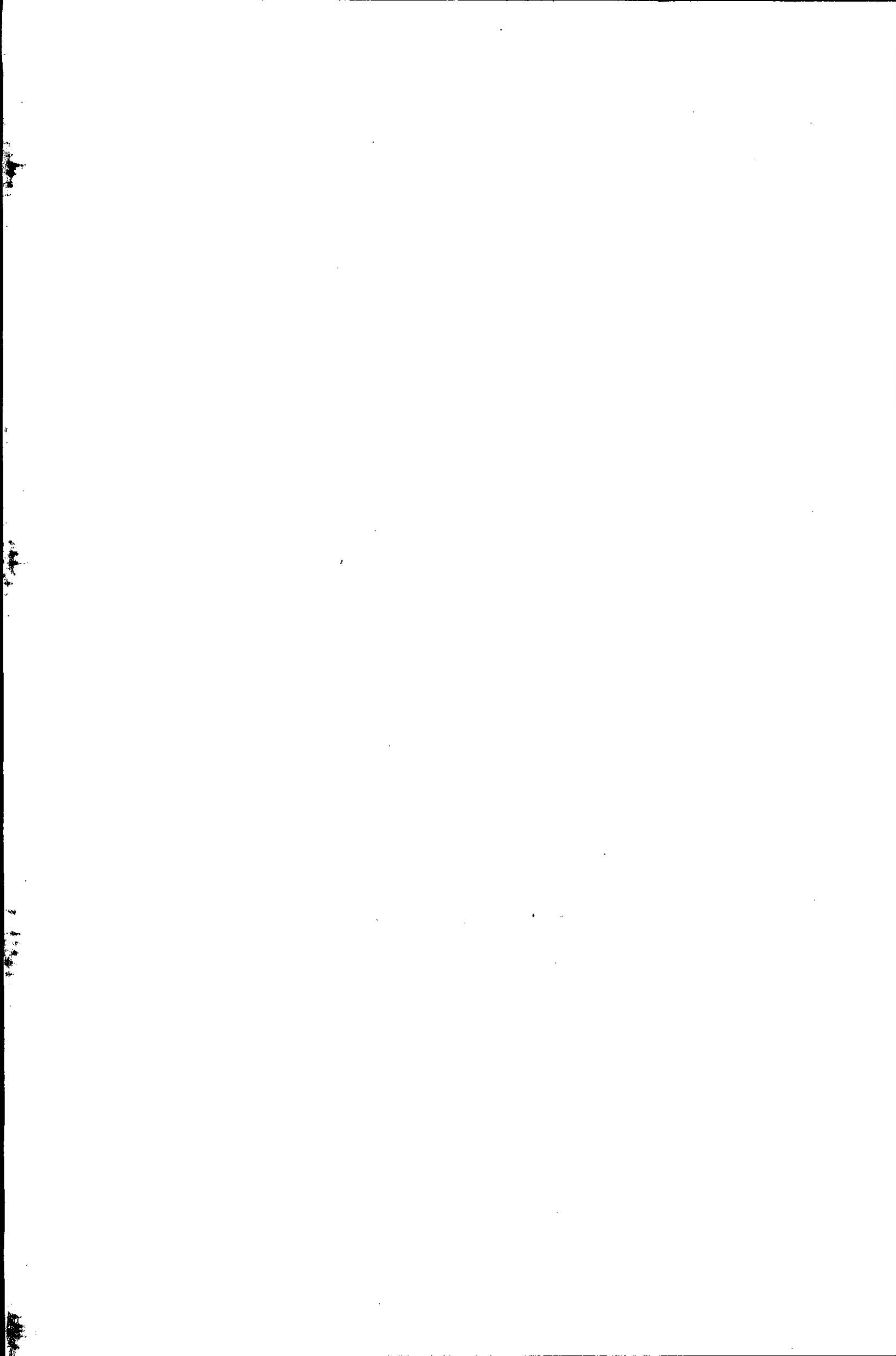
Como quiera que mediante oficio SDM-SCTT-117824 del 7 de junio de 2019 visible a folio 23 del plenario, la Secretaría de Movilidad informó al despacho que la certificación de propiedad de la motocicleta de placas ZDQ99C, debería tramitarse ante el SIM- Servicios Integrales para la Movilidad; en consecuencia a dicha audiencia la parte actora deberá allegar el certificado de tradición de la motocicleta referida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

ms

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 9 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
--





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ</b>	:	<b>ÁLVARO CARREÑO VELANDIA</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>11001334306420170033600</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>COOVISER C.T.A</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD</b>

**EJECUTIVO  
REMITE OFICINA DE APOYO**

A ravés de memorial radicado el día 17 de julio de 2019, la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, como se evidencia a folios 87 a 90 del plenario.

Se ordenara, remitir el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que realicen la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del C.G.P, con base en los siguientes datos:

- **Capital base para la liquidación del crédito: \$27.439.396**, suma por la que se libró mandamiento de pago (56-60) y de la que se ordenó seguir ejecución de acuerdo con la providencia proferida por el Despacho el día 18 de junio de 2019 (fl. 83- 85).
- **Fecha de liquidación de intereses moratorios y tarifa aplicable:** a partir del 2 de febrero de 2015 a la fecha en que se realice la liquidación. (ver folio 5 a 6 C. 1). Se liquida conforme a la sentencia y de acuerdo a lo previsto en el inciso 2º del numeral 8º del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo para las Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que se sirva realizar la liquidación del crédito, de acuerdo a la parte considerativa del presente auto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**Alvaro Carreño Velandía**  
**JUEZ**

11001334306420170033600  
COOVISER C.T.A  
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. :  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 de agosto de 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

**OSCAR ROBERTO REYES SANABRIA  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ</b>	:	<b>ÁLVARO CARREÑO VELANDIA</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013331032-2017-00221-00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Sandra Milena Vargas Rengifo</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>NACIÓN- RAMA JUDICIAL</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
Fija fecha audiencia de Pruebas**

El Despacho convoca a las partes a la audiencia de pruebas el día **jueves 5 de diciembre de 2019, a las 8:20 a.m.**

Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

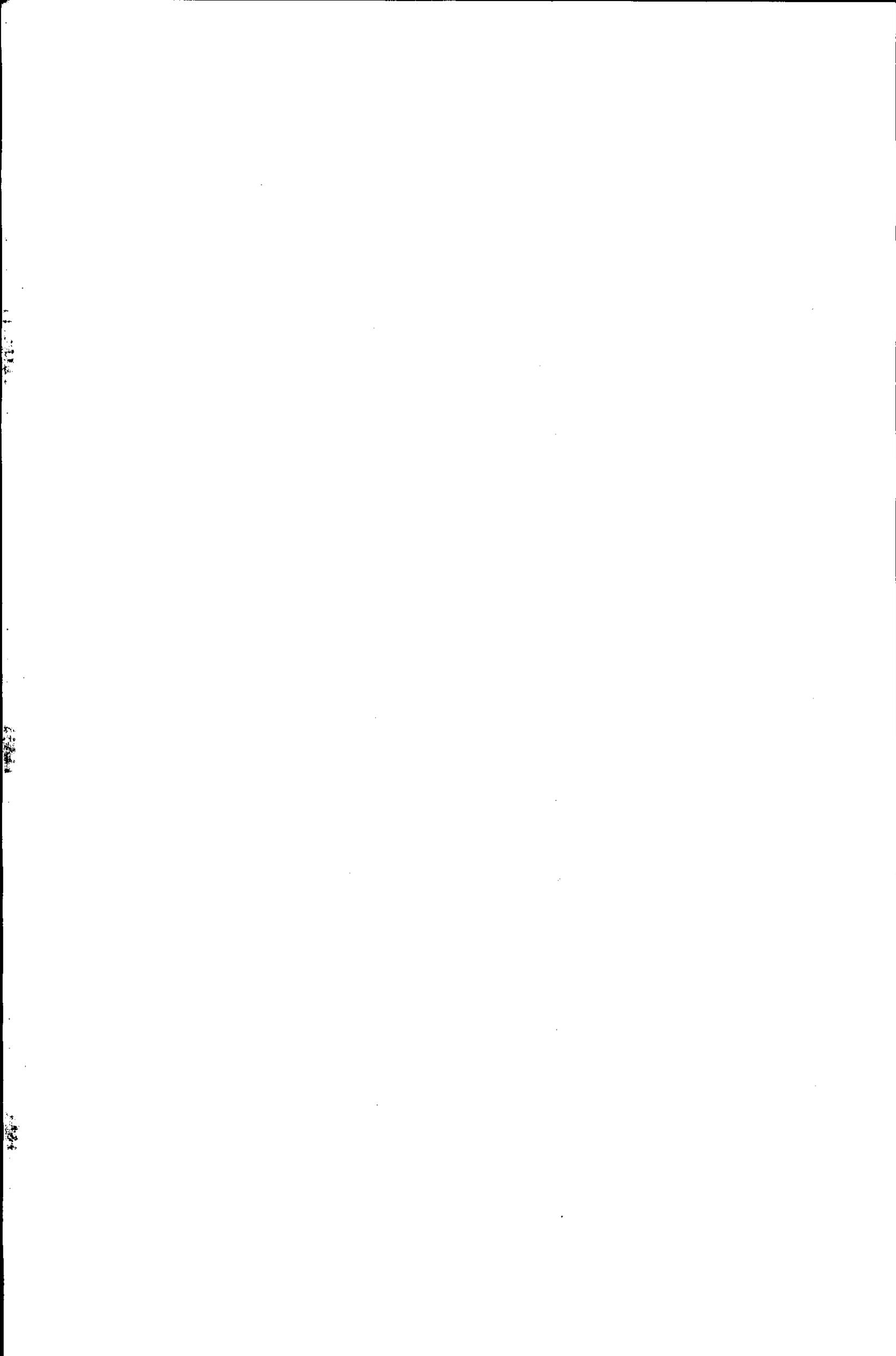
En esa oportunidad deberá comparecer la perito de Medicina Legal para que sustente el dictamen. La carga de hacerla comparecer le corresponde la parte actora, quien podrá solicitar en Secretaría la boleta de citación u oficio, en caso de que lo requiera.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

ms

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 9 de Agosto de 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
---





Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>Juez :</b>	<b>Álvaro Carreño Velandia</b>
<b>Medio de Control :</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013334064-2016-00079-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Eris Manuel Villegas Tobar</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Nación Ministerio de Defensa- Ejército Nacional</b>

**Reparación Directa**  
**FECHA AUDIENCIA INICIAL**

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
  - a. La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, se encuentra legalmente notificada, (fl. 47-49), y que oportunamente contestó la demanda como consta a folios 59-62 C. Principal.
2. Se reconoce personería a la doctora Deisy Eliana Peña Valderrama, como apoderada de La Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional en los términos del poder visible a folio 96 c1.
3. No aceptar la renuncia presentada por la apoderada Deisy Eliana Peña Valderrama visible a folio 108 y 109 del plenario, como quiera, que la comunicación enviada al poderdante no cuenta con constancia de haber sido enviada, no cumpliendo así con los requisitos del artículo 76 del CGP:
4. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo el **día martes 3 de diciembre de 2019, a las 10:30 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se

procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>1</sup>, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>2</sup>

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

ms

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 9 de agosto de 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
--

<sup>1</sup> Inciso final, artículo 179 del CPACA.

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 182 ibidem.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ÁLVARO CARREÑO
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064-2016-00396-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	BLANCA MARIA LAVERDE MORENO- AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PROVIDENCIA MEDIA P.H.
<b>DEMANDADO:</b>	BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
<b>ASUNTO</b>	REQUIERE APODERADA

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**REQUIERE APODERADA ENTIDAD DEMANDADA**

Previo a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes en continuación de audiencia inicial del 22 de enero de 2019, observa el Despacho que a la fecha la apoderada de la entidad demandada BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado en dicha ocasión, respecto a que aporte el poder con facultad expresa para conciliar.

Por tanto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder a la apoderada de la parte demandada Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Educación, el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin que allegue al plenario memorial poder que la faculte expresamente para conciliar en nombre de la entidad demandada.

**SEGUNDO:** Cumplido el término anterior, Por Secretaría, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
**JUEZ**

1100133430642016-00396- 00  
REPARACIÓN DIRECTA  
BLANCA MARIA LAVERDE MORENO  
(AGRUPACION DE VIVIENDA PROVIDENCIA MEDIA P.H)  
SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ C.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por citación  
en estado de fecha 9 DE AGOSTO de 2019, a las  
8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN  
TERCERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ÁLVARO CARREÑO
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064-2016-00306-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	HELBERT MERARDO SOLANO URREGO Y OTRA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>ASUNTO</b>	CONCEDE APELACIÓN

**REPARACIÓN DIRECTA  
CONCEDE APELACIÓN**

El 29 de abril de 2019, este Despacho Judicial profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso del asunto, negando la totalidad de las pretensiones de la demanda (fls. 298 a 312)

Mediante escrito radicado el 13 de mayo de 2016, el apoderado de la parte demandante interpuso dentro del término, recurso de apelación contra la sentencia del 29 de abril de 2019 (fls. 320 a 347)

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

Así mismo, el artículo 247 de la misma disposición, establece que el recurso debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna<sup>1</sup> y se sustentaron los motivos de inconformidad, en consecuencia, es procedente conceder la alzada.

Por lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 29 de abril de 2019.

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que la notificación a se llevó a cabo el 29 de abril de 2019, de acuerdo a las constancias visibles a folios 313 a 319 del plenario.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALVARO CARREÑO VELANDA**  
**JUEZ**

JMSM

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 9 DE AGOSTO DE 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN  
TERCERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ÁLVARO CARREÑO
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013336714-2014-134-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	EDILBERTO GAVIRIA MARTÍNEZ Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
<b>ASUNTO</b>	CONCEDE APELACIÓN

**REPARACIÓN DIRECTA  
CONCEDE APELACIÓN**

El 10 de junio de 2019 este Despacho Judicial, profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso del asunto, negando la totalidad de las pretensiones de la demanda (fls. 674 a 682)

Mediante escrito radicado el 14 de junio de 2019, el apoderado de la parte demandante interpuso dentro del término, recurso de apelación contra la sentencia del 10 de junio de 2019 (fls. 688 a 693)

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

Así mismo, el artículo 247 de la misma disposición, establece que el recurso debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna<sup>1</sup> y se sustentaron los motivos de inconformidad, en consecuencia, es procedente conceder la alzada.

Por lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 10 de junio de 2019.

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que la notificación a se llevó a cabo el 10 de junio de 2019, de acuerdo a las constancias visibles a folios 683 a 687 del plenario.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALVARO CARREÑO VELANDÍA**  
**JUEZ**

JMSM

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 9 DE AGOSTO DE 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

<b>JUEZ:</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPETICIÓN
<b>RADICACION No.:</b>	110013343064-2018-00434-00
<b>DEMANDANTE:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
<b>DEMANDADO:</b>	MILTON RODRIGUEZ ROCERO
<b>ASUNTO:</b>	ADMITE DEMANDA

**REPETICIÓN**  
**INADMITE DEMANDA**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN**

Lo anterior por cuanto el artículo 161, numeral 5 del CPACA exige como requisito de procedibilidad para esta clase de medio de control:

*5.- Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago".*

Por su parte el inciso 3º del artículo 142 de la misma disposición señala que "Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño".

En el presente evento, el demandante no aporta documento alguno de los indicados en la ley como prueba suficiente para acreditar el pago, por lo que no se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad en legal forma.

En esas circunstancias, deberá la parte demandante acreditar el pago en la forma legalmente prevista.

Finalmente, no se allegó copia del Acta del Comité de conciliación de la entidad demandante, en la que se hubiere motivado la decisión de iniciar el proceso de repetición, como lo exige el artículo 26 del Decreto 1716 de 2009.

En ese sentido, deberá allegarse copia u original de dicho documento.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

- 1.- Acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en haber realizado el pago, allegando para el efecto el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el que conste que la entidad lo realizó, como se indicó en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Aporte original o copia del Acta de Comité de Conciliación de la entidad demandante, como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ALVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

JMSM

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>9 DE AGOSTO DE 2019</u>, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ <b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
---



Bogotá D.C., ocho (8) de agosto dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ÁLVARO CARREÑO
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013336715-2014-193-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	JUAN DE JESÚS RUIZ ROA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- RAMA JUDICIAL
<b>ASUNTO</b>	CONCEDE APELACIÓN

**REPARACIÓN DIRECTA  
CONCEDE APELACIÓN**

El 5 de junio de 2019 este Despacho Judicial, profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso del asunto, negando la totalidad de las pretensiones de la demanda (fls. 95 a 105)

Mediante escrito radicado el 19 de junio de 2019, el apoderado de la parte demandante interpuso dentro del término, recurso de apelación contra la sentencia del 5 de junio de 2019 (fls. 110 a 139)

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

Así mismo, el artículo 247 de la misma disposición, establece que el recurso debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna<sup>1</sup> y se sustentaron los motivos de inconformidad, en consecuencia, es procedente conceder la alzada.

Por lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 5 de junio de 2019.

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que la notificación a se llevó a cabo el 5 de junio de 2019, de acuerdo a las constancias visibles a folios 106 a 109 del plenario.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALVARO CARREÑO VELANDÍA**  
**JUEZ**

JMSM

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 9 DE AGOSTO DE 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Bogotá D.C., ocho (8) de agosto dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ÁLVARO CARREÑO
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	110013336714-2014-024-00
<b>DEMANDANTE:</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA VEREDA CHACUA
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE SIBATÉ
<b>ASUNTO</b>	CONCEDE APELACIÓN

**REPARACIÓN DIRECTA  
CONCEDE APELACIÓN**

El 22 de mayo de 2019, este Despacho Judicial profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso del asunto, negando la totalidad de las pretensiones de la demanda (fls. 100 a 112)

Mediante escrito radicado el 27 de mayo de 2019, el apoderado de la parte demandante interpuso dentro del término, recurso de apelación contra la sentencia del 22 de mayo de 2019 (fls. 118 a 128)

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

Así mismo, el artículo 247 de la misma disposición, establece que el recurso debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna<sup>1</sup> y se sustentaron los motivos de inconformidad, en consecuencia, es procedente conceder la alzada.

Por lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 22 de mayo de 2019.

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que la notificación se llevó a cabo el 23 de mayo de 2019, de acuerdo a las constancias visibles a folios 113 a 117 del plenario.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

JMSM

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 9 DE AGOSTO DE 2019, a las 8:00 a.m.

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Bogotá D.C., ocho (8) de agosto dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ÁLVARO CARREÑO
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064-2016-00216-00</b>
<b>DÉMANDANTE:</b>	BLANCA LILIA MURCIA DE RAMOS Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
<b>ASUNTO</b>	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCILIACIÓN

**REPARACIÓN DIRECTA  
FIJA FECHA CONCILIACIÓN**

Mediante escrito radicado el 3 de julio de 2019, el apoderado de la parte demandada interpuso dentro del término, recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 21 de junio de 2019, mediante la cual se declara administrativamente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional, como consecuencia de la muerte del señor Luis Humberto Ramos Murcia (fls. 172 a 181)

De conformidad con lo anterior se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA DE CONCILIACION** de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual que se llevará a cabo el día **jueves 12 de septiembre de 2019, a las 3:10 pm.**

**ADVERTIR** a la parte apelante (demandada) que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso por inasistencia.

**EXHORTAR** a la entidad demandada para que allegue la respectiva acta de comité de conciliación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación  
en estado de fecha 9 DE AGOSTO DE 2014, a las 8:00  
a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ÁLVARO CARREÑO
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064-2018-137-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	HELP AND LIFE MEDICAL S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E
<b>ASUNTO</b>	CONCEDE APELACIÓN

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
CONCEDE APELACIÓN**

Mediante providencia del 31 de mayo de 2019, este Despacho Judicial profirió auto rechazando de plano la demanda por caducidad del medio de control (fls. 32 y 33).

El 7 de junio de 2019, el apoderado de la parte demandante interpuso dentro del término, recurso de apelación contra el auto del 7 de junio de 2019 (fl. 35)

El numeral 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A. señala que son apelables los autos proferidos en primera instancia por los jueces administrativos, entre otros, el que rechace la demanda.

Así mismo, el artículo 244 de la misma disposición, establece que el recurso debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna<sup>1</sup> y se sustentaron los motivos de inconformidad, en consecuencia, es procedente conceder la alzada.

Por lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 31 de mayo de 2019 que rechazó la demanda.

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que la notificación a se llevó a cabo el 4 de junio de 2019, de acuerdo a las constancias visibles a folios 106 a 109 del plenario.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

JMSM

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 9 DE AGOSTO DE 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ÁLVARO CARREÑO
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	110013343064-2016-00383-00
<b>DEMANDANTE:</b>	JHON ALEXANDER GARCÍA GALINDO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
<b>ASUNTO</b>	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCILIACIÓN

**REPARACIÓN DIRECTA  
FIJA FECHA CONCILIACIÓN**

Mediante escritos radicados el 9 y 23 de abril de 2019, los apoderados de las partes demandante y demandada, respectivamente, interpusieron dentro del término<sup>1</sup>, recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en continuación de audiencia inicial del 2 de abril de 2019, mediante la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional, como consecuencia de las lesiones que sufrió Jhon Alexander García Galindo mientras prestaba el servicio militar obligatorio (fls. 169 a 173 y 174 a 179)

De conformidad con lo anterior, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA DE CONCILIACION** de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual que se llevará a cabo el día **martes 10 de septiembre de 2019, a las 3:10 pm.**

**ADVERTIR** a los apelantes que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso por inasistencia.

**EXHORTAR** a la entidad demandada para que allegue la respectiva acta de comité de conciliación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
JUEZ

JMSM

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que la semana del 15 al 21 de abril de 2019 no corrieron términos con ocasión de la vacancia judicial por semana santa.

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 9 DE AGOSTO DE 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

<b>JUEZ</b>	: <b>Álvaro Carreño Velandia</b>
<b>Ref. Expediente</b>	: <b>110013343064201800445</b>
<b>Demandante</b>	: <b>Inversiones R Y M SAS</b>
<b>Demandado</b>	: <b>Superintendencia Financiera de Colombia y otros</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**RETIRO DE LA DEMANDA**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 260 del cuaderno principal, mediante el cual solicitó el retiro de la demanda de la referencia.

**II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

A través de memorial presentado el 25 de julio de 2019, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó el retiro de la demanda de la referencia, así:

*"...LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.790.730 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 104.755 del C.S. de la J, actuando como apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme a las facultades a mi conferidas, por mi poderdante y en aplicación del artículo 174 del C.P.A.C.A, me permito retirar la demanda de la referencia..."*

**III. FUNDAMENTOS NORMATIVOS**

Al respecto, el artículo 174 del C.P.A.C.A establece:

**"Art. 174.- Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".

**IV. CASO CONCRETO**

De conformidad con la normatividad anterior, observa el Despacho que se cumplen cada uno de los presupuestos señalados, para que el apoderado de la parte demandante proceda con el retiro de la demanda, habida

110013343064-2018-00445-00  
Inversiones R Y M S.A.S  
Superintendencia Financiera de Colombia y otros

cuenta que aún no se han notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público. A su vez, tampoco se ha procedido al decreto de medidas cautelares.

En esas condiciones, procede acceder al retiro de la demanda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 174 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

### RESUELVE

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda presentada por **Inversiones R y M S.A.S.** contra la **Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades de Colombia y Elite International Americas S.A.S. en Liquidación Judicial como Medida de Intervención,** de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** que por Secretaría se dejen las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

JMSM

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 9 DE AGOSTO DE 2019 a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
---



Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ÁLVARO CARREÑO
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064-2018-168-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA RTVC
<b>DEMANDADO:</b>	ASOCIACION COLOMBIANA DE PERIODISTAS DEPORTIVOS
<b>ASUNTO</b>	CONCEDE APELACIÓN

### EJECUTIVO CONCEDE APELACIÓN

A través de providencia del 31 de mayo de 2019, este Despacho Judicial profirió auto negando el mandamiento de pago solicitado por Radio Televisión Nacional de Colombia RTVC en contra de la Asociación Colombiana de Periodistas Deportivos (fls. 55 a 58).

El apoderado del ejecutante, el 7 de junio de 2019 interpuso recurso de apelación contra el auto del 31 de mayo de 2019, a través del cual se negó el mandamiento ejecutivo (fls. 66).

El artículo 321 del CGP señala que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

"(...)

**4.- El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago**

(...)

(...)

El artículo 322 de la misma disposición, en su inciso 2º señala:

*"La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado".*

*Así mismo, el artículo 438 del CGP señala: "El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo (...)".*

*El auto censurado es apelable como quedó visto. De otro lado, se formuló oportunamente y se dio aplicación a lo establecido en el artículo 326 del CGP, es decir, se corrió traslado de la sustentación*

a los demás sujetos procesales el 20 de febrero de 2019, por lo que es procedente conceder la alzada".

Es así como en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna<sup>1</sup> y se sustentaron los motivos de inconformidad, en consecuencia, es procedente conceder la alzada.

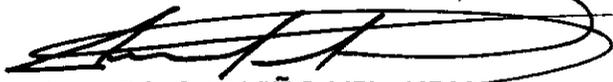
Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 31 de mayo de 2019 a través del cual se negó el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALVARO CARREÑO VELANDÍA**  
**JUEZ**

JMSM

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por notación en estado de fecha 9 DE AGOSTO DE 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
--

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que la notificación a se llevó a cabo el 4 de junio de 2019, de acuerdo a las constancias visible a folio 59 del plenario.



Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064-2018-00467-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	MANUEL ROMERO CASTAÑEDA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>ASUNTO:</b>	ADMITE DEMANDA

### REPARACIÓN DIRECTA

### INADMITE DEMANDA

#### **I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

#### **II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN**

El artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".*

Si bien el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3º, numeral 2º,<sup>1</sup> establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

En el presente asunto el abogado que suscribe la demanda dice obrar en nombre de los señores **Edgar Eusebio Romero Castañeda** y **Campo Elías Romero Castañeda**; sin embargo, dichas personas no suscribieron el poder que habilite al apoderado Víctor Manuel Rocha Guatava para obrar en su representación.

En ese sentido, los señores **Edgar Eusebio Romero Castañeda** y **Campo Elías Romero Castañeda** deberán suscribir el poder especial en los que se indique claramente el objeto para el cual se otorga, en los términos del artículo 74 del CGP, y en todo caso que autoricen elevar las súplicas formuladas.

<sup>1</sup> Norma aplicable al presente evento de conformidad con la remisión normativa contenida en el artículo 306 del CPACA.

A su vez, los numerales 1º y 3º del artículo 162 *ibídem*, exige como contenido de la demanda, los siguientes:

*"Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1.- La designación de las partes y sus representantes.*

*...*

*3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados..."*

Revisado el contenido de la demanda, observa el Despacho que la parte demandante solicita condena en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIPECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN CTI CUNDINAMARCA, NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- DIRECCION SECCIONAL DE FISCALÍAS DE CUNDINAMARCA, por la presunta privación injusta de la libertad que sufrió el señor Manuel Romero Castañeda dentro del radicado No. 25320600695 2013 00197 adelantado en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas- Cundinamarca.

Sin embargo, observa el Despacho que no existe concordancia entre los hechos descritos en la demanda y los cargos imputados a las entidades demandadas, ni se especifica realmente su representante; es decir debe determinarse con claridad cuál es la entidad a quien se le endilga la responsabilidad y quien ostenta la representación legal de la misma, teniendo en cuenta el título de imputación invocado en la demanda.

A su vez, tampoco se indicó en concreto los hechos u omisiones que se le endilgan a cada una las entidades demandadas y que comprometen su responsabilidad patrimonial.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Allegar el poder especial conferido por los señores **Edgar Eusebio Romero Castañeda** y **Campo Elías Romero Castañeda** que habiliten al abogado Víctor Manuel Rocha Guatava, para elevar las súplicas formuladas en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 C.G.P, como se indicó en la parte motiva.

2.- Determinar con claridad cuál es la entidad a quien se le endilga la responsabilidad y quien ostenta la representación legal de la misma, teniendo en cuenta el título de imputación invocado en la demanda.

3.- Señalar en concreto los hechos u omisiones que se le endilgan a cada una las entidades demandadas y que comprometen su responsabilidad patrimonial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

JMSM

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>9 DE AGOSTO DE 2019</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
--

1